

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 001 -2026-GR-JUNIN/SG**

Huancayo, 20 ABR. 2026

**LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N°194-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de abril del 2026, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

- GRJ	
DOC. N°	10447330
EXP. N°	05686364



Que, se tiene el **Memorando N° 1203-2024-GRJ/ORAF/ORH**, de fecha 30 de octubre de 2024, por el cual se remite a la Secretaría Técnica del PAD, el expediente administrativo original correspondiente al administrado Marcial Castro Cayllahua, en (92 folios) y se encuentra registrado bajo el número de hoja de ruta 0066922-2024; dicha remisión se efectúa tras la elevación de un recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) derivado del Expediente N° 0129-2023, con la finalidad de que se mantenga la custodia del acervo documental. Se tiene el **REPORTE N° 39-2025-GRJ/ORAF/ORH-ADRA**, de fecha 23 de junio del 2025, por medio del cual puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de los PAD, la recepción de diversas notificaciones electrónicas provenientes del Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), que declararon fundado el recurso de apelación; por **la prescripción de plazos para el inicio de acciones disciplinarias**, entre otros, que corresponde al Expediente N° 129-2023 correspondiente a **Marcial Castro Cayllahua**; por tanto, este documento sirve de base para que esta Secretaría Técnica proceda con la evaluación del expediente digital adjunto y determine la existencia de posibles faltas administrativas derivadas de la deficiente tramitación o notificación de los actos impugnados, disponiendo las acciones necesarias para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) orientado al deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados;



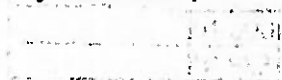
**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDCIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	DANY BUITRON VILCAPOMA	70301691	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	CONTRATADO O CAS	AV. REAL N° 1445 – CHILCA - HUANCAYO

Que, de la evaluación preliminar, realizado al expediente disciplinario, la persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostentó la calidad de SERVIDOR PUBLICO y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerce funciones públicas, al momento de los hechos realizó las funciones – entre otros de notificador para con la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, conformes de los documentos que sustentan el presente Informe de Precalificación,

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que a través del REPORTE N° 39-2025-GRJ/ORAF/ORH-ADRA, se pone en conocimiento de la STPAD la RESOLUCIÓN N° 002652-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de junio de junio del 2025, por el cual se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 130-2024-GR-JUNIN/GGR, del 27 de agosto de 2024, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín; al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Hecho este último que debe ser materia de analices e investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, de los antecedentes obrantes en el Expediente N° 129 -2023 se tiene que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH, del 8 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA, en su condición de Subgerente de Estudios y Proyectos, por haber cometido presuntamente la falta prevista en el literal d) del artículo 859 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil' y haber vulnerado los literales a) y g) de sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, así como los literales h) y w) del artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional Ne 130-2024-GRJUNIN/GGR, del 27 de agosto de 2024, la Gerencia General Regional de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N 30057, por los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el 19 de septiembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 130-2024-GR-JUNIN/GGR, solicitando que se declare fundado, en virtud de los siguientes argumentos:



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



(i) La Entidad excedió el plazo de un año para notificarle el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

(ii) Solicitó el 30 de julio de 2024 ejercer su derecho de defensa, la notificación de la Resolución Sub Directoral Administrativa Ne 321-2023-GRJ-ORAF/ORH. Sin embargo, con Carta N 0855-2024-GR/SG del 2 de agosto de 2024, le Comunicaron que la citada resolución había sido notificada a una dirección que no era la suya.

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, sobre el particular, si bien la impugnante no alude en su recurso de apelación que la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito, la Sala estima pertinente determinar si la sanción fue impuesta teniendo en consideración los plazos de prescripción correspondientes al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. El Tribunal Constitucional ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sanción ad hoc no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*;



Que, por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que: *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que: *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa línea, vemos que el artículo 94° de la Ley N 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, Igualmente, precisa que entre el inicio del

procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, cabe agregar que, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02 -2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, asimismo, hay que considerar que, conforme al Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento, es decir, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe ser computado hasta la efectiva notificación al servidor imputado;



Que, finalmente, es importante acotar que el numeral 144.2 del artículo 144° y el numeral 145.3 del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUSO, precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso;

Que, ahora bien, en el presente caso, se advierte que los hechos imputados al impugnante fueron observados en el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC21, el cual fue comunicado por el Órgano de Control Institucional al Gobernador de la Entidad el 11 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 000733-2022-CG/OC5341, conforme se observa en la siguiente imagen:

Huancayo, 11 de Noviembre de 2022  
**OFICIO N° 000733-2022-CG/OC5341**

REG. N°	
EXP. N°	

Señor:  
[Redacted]  
Gobernador Regional  
Gobierno Regional Junín  
Jr. Loreto N° 363 - Centro Cívico-Cercado  
Junín/Huancayo/Huancayo

Asunto : Remite Informe de Auditoría.

Referencia : a) Oficio n.° 000328-2022-CG/OC5341 de 25 de mayo de 2022.  
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" Auditoría de Cumplimiento, aprobado mediante Resolución d

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
GOBERNACIÓN  
RECIBIDO  
11 NOV. 2022  
Folios: [Redacted]  
Hora: 16:10 Hrs Firma: [Redacted]

Que, al respecto, a partir del 11 de noviembre de 2022, fecha en que el Gobernador Regional recibió el informe de auditoría, la Entidad contaba con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante. Siendo así, la Entidad tenía como plazo máximo para notificar válidamente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH, del 8 de noviembre de 2023) hasta el 11 de noviembre de 2023;

Que, no obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierte que la Entidad hubiese notificado válidamente al impugnante el inicio del PAD hasta el 11 de noviembre de 2023, conforme se detallará en los considerandos siguientes.

- El artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, **el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.**
- El artículo 20° del TUO de la Ley N° 2744422 establece el orden de prelación para la notificación de los actos administrativos, conforme al siguiente detalle:
  - (i) *Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.*
  - (ii) *Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.*
  - (iii) *Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.*
  - (iv) *Si hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. No siendo necesario para este caso el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 del TUO.*

**Que, de acuerdo a lo indicado por dicho dispositivo, la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra.**

Ahora bien, la notificación personal se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 21° del referido TUO, conforme a lo siguiente:

- (i) *Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
- (ii) *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la*





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



*notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*

*(iii) En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.*

*(iv) La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

*(v) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*



Que, en el presente caso, de la revisión de Constancia de Notificación de Resolución N° 471-2023-GRJ/SG, se advierte que la Entidad (Secretaría General Servidor Público Dany B.V. Firma del Notificador), procedió a notificar la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH, conforme al siguiente detalle:


***Se procede a consignar las características del bien inmueble (construcción): MAT. NOBLE, de 4 piso (s), color de fachada: SIN PINTAR, de: FACHADA EMPASTADO DE PUERTAS DE COL OR NEGRO, Con suministro de luz N° (...), motivo que SE TOCÓ LA PUERTA PERO NADIE DIO RESPUESTA Y SE TUVO QUE DEJAR BAJO LA PUERTA, Fecha: 09/11/23".***

Que, al respecto, no se aprecia que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH hubiese sido notificada conforme a las reglas previstas en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, pues al no encontrarse el impugnante en el domicilio, se debió dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha en la que se haría efectiva la notificación. Y, recién en la segunda visita, si no se hubiese podido entregar directamente la notificación, se debería haber dejado bajo puerta un acta conjuntamente con la notificación. Sin embargo, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, la Entidad procedió a dejar bajo puerta la notificación en primera visita;

Que, conforme a lo expuesto, puede concluirse que no se efectuó una válida notificación al impugnante, en los términos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH (inicio de PAD) hasta el 11 de noviembre de 2023, fecha máxima que se tenía para notificar el inicio antes de que operase la prescripción, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador";

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado DANY BUITRON VILCAPOMA en su condición de Asistente Administrativo – Notificador de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la Ley.
---	---

Que, este apartado no prevé propiamente una conducta típica, sino que constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir, como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal, se puede remitir a las faltas previstas del TUO de la LPAG y entre otras normas con rango de ley que califiquen como falta una determinada conducta;

Que, así, corresponde mencionar que la imputación de estas faltas disciplinarias tiene que ser concordada con el artículo 100° del Reglamento General de la LSC y ser subsumida a título de la falta contenida en el literal q) del art. 85 de la LSC. Caso contrario, se puede incurrir en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento;

Que, en ese entender, el **Artículo 100 del reglamento de la ley del servicio civil, señale que:** También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, **233.3** y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General...", las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título;

Que, por tanto, la conducta del investigado, se establece al haber vulnerado el artículo 233.3 de la ley 27444 que dispone: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”*. **En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia<sup>1</sup>**;

Que a ello al haber vulnerado el **Artículo 21° del T.U.O. de la Ley 27444** - Régimen de la notificación personal, numeral 21.5 que determina: *“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente<sup>2</sup>*;



#### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

<sup>1</sup> **Artículo 252 del T.U.O. de la Ley 27444- Prescripción:**

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.


En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

(Texto según el artículo 233 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

<sup>2</sup> (Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27444)

Que, en ese orden de ideas se tiene que el investigado **DANY BUITRON VILCAPOMA** en su condición de Asistente Administrativo – Notificador de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, (noviembre y diciembre del año 2023) estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, al no haber desempeñado sus funciones adicionales como notificador para la Secretaría General, omitiendo las mismas, reflejadas en la siguiente conducta;

Que, al haber causado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Señor **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, cual fuera comunicada a través de la **RESOLUCIÓN N° 002652-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala**, donde declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por contra la Resolución Gerencial General Regional N° 130-2024-GR-JUNIN/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín; al haber **prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**;



Que, de la revisión de los antecedentes obrantes en el Expediente N° 129 -2023 se tiene que mediante **Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH, del 8 de noviembre de 2023**, la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, en su condición de Subgerente de Estudios y Proyectos, por haber cometido presuntamente la falta prevista en el literal d) del artículo 859 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil' y haber vulnerado los literales a) y g) de sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, así como los literales h) y w) del artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;

Que, al haber sido, sancionado con la Resolución Gerencial General Regional Ne 130-2024-GRJUNIN/GGR, del 27 de agosto de 2024, el 19 de septiembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando que se declare fundado, a que *la Entidad excedió el plazo de un año para notificarle el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*;

Que, sobre el particular, la Sala estimó pertinente determinar si la sanción fue impuesta teniendo en consideración los plazos de prescripción correspondientes al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, detallando que: *El Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sanción adora no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*;

Que, por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso. Por su parte el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que: *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que: *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa línea, vemos que el artículo 94° de la Ley N 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



Que, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02 -2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, ahora bien, conforme al Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la **notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento, es decir, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe ser computado hasta la efectiva notificación al servidor imputado.** (Negritas nuestro);

Que, en esa idea, trae a colación que el numeral 144.2 del artículo 144° y el numeral 145.3 del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUSO, que precisa que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso;



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Que, en el caso, que nos viene ocupando, se tiene que los hechos imputados al impugnante fueron observados en el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC21, el cual fue comunicado por el Órgano de Control Institucional al Gobernador de la Entidad el 11 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 000733-2022-CG/OC5341, conforme se observa en la siguiente imagen:

Huancayo, 11 de Noviembre de 2022  
**OFICIO N° 000733-2022-CG/OC5341**

Señor:  
[Redacted]  
Gobernador Regional  
Gobierno Regional Junín  
Jr. Loreto N° 363 - Centro Civico-Cercado  
Junín/Huancayo/Huancayo

Asunto : Remite Informe de Auditoría.

Referencia : a) Oficio n.° 000328-2022-CG/OC5341 de 25 de mayo de 2022.  
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento"  
Auditoría de Cumplimiento", aprobado mediante Resolución d

REG N°  
EXP N°

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
GOBERNACIÓN  
RECIBIDO  
11 NOV. 2022  
Folios: [Redacted]  
Hora: 16:10 hrs Firma: [Redacted]



Que, al respecto, a partir del 11 de noviembre de 2022, fecha en que el Gobernador Regional recibió el informe de auditoría, la Entidad contaba con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante. **Siendo así, la Entidad tenía como plazo máximo para notificar válidamente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH, del 8 de noviembre de 2023) hasta el 11 de noviembre de 2023,**

Que, sin embargo, el investigado **DANY BUITRON VILCAPOMA** en su condición de Asistente Administrativo – Notificador de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, **NO habría notificado válidamente el inicio del PAD hasta el 11 de noviembre de 2023,** vulnerado dispositivos legales, conforme se detallará en los considerandos siguientes.

- El artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, **el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.**
- El artículo 20° del TUO de la Ley N° 2744422 establece el orden de prelación para la notificación de los actos administrativos.

Que, siendo que la notificación personal se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 21° del referido TUO, se puede establecer que **DANY BUITRON VILCAPOMA**

en su condición de Asistente Administrativo – Notificador de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín no cumplió con el procedimiento establecido en el numeral (v) del citado cuerpo normativo que establece: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”;**

Que, por esta conducta se le atribuye responsabilidad, toda vez que de la revisión de Constancia de Notificación de Resolución N° 471-2023-GRJ/SG, se advierte que la Entidad (Secretaría General Servidor Público Dany B.V. Firma del Notificador), procedió a notificar la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH, conforme al siguiente detalle:

**Se procede a consignar las características del bien inmueble (construcción): MAT. NOBLE, de 4 piso (s), color de fachada: SIN PINTAR, de: FACHADA EMPASTADO DE PUERTAS DE COL OR NEGRO, Con suministro de luz N° (...), motivo que SE TOCÓ LA PUERTA PERO NADIE DIO RESPUESTA Y SE TUVO QUE DEJAR BAJO LA PUERTA, Fecha: 09/11/23”.**



Que, por tanto, al haberse determinado que Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH; NO fuera notificada conforme a las reglas previstas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, pues al no encontrarse el investigado en el domicilio, se debió dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha en la que se haría efectiva la notificación. Y, recién en la segunda visita, si no se hubiese podido entregar directamente la notificación, se debería haber dejado bajo puerta un acta conjuntamente con la notificación. **Sin embargo, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, la Entidad procedió a dejar bajo puerta la notificación en primera visita;**

Que, conforme a lo expuesto, puede concluirse que no se efectuó una válida notificación al impugnante, en los términos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 321-2023-GRJ-ORAF/ORH (inicio de PAD) hasta el 11 de noviembre de 2023, fecha máxima que se tenía para notificar el inicio antes de que operase la prescripción, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, cometiendo la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las demás que señale la ley, al constituirse una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir, como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



con rango de Ley. esto es al haber vulnerado el artículo 233.3 de la ley 27444 que dispone: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”*. **En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia<sup>3</sup>**;

Que, ello al haber vulnerado el **Artículo 21° del TULO de la Ley 27444 - Régimen de la notificación personal**, numeral 21.5 que determina: *“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;*



Que, en consecuencia, se observa que don **DANY BUITRON VILCAPOMA** en su condición de Asistente Administrativo – Notificador de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, debió **CUMPLIR A CABALIDAD SUS TAREAS Y FUNCIONES ADICIONALES ENCOMENDADAS**, que como servidor público tenía dicha obligación del deber de responsabilidad;

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Informe de Precalificación realizado por la Secretaria Técnica de PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **DANY BUITRON VILCAPOMA** en su condición de Asistente Administrativo – Notificador de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos; habría incumplido las funciones encomendadas,

<sup>3</sup> Artículo 252 del TULO de la Ley 27444- Prescripción:

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

(Texto según el artículo 233 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

vulnerando el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, pues al no encontrarse el investigado en el domicilio, se debió dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha en la que se haría efectiva la notificación. Y, recién en la segunda visita, si no se hubiese podido entregar directamente la notificación, se debería haber dejado bajo puerta un acta conjuntamente con la notificación. Sin embargo, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, la Entidad procedió a dejar bajo puerta la notificación en primera visita. Por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>4</sup>;

#### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal c) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
DANY BUITRON VILCAPOMA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO - NOTIFICADOR	SECRETARIA GENERAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

#### VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de **DANY BUITRON VILCAPOMA** en su condición de Asistente Administrativo – Notificador de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputa;

#### VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de **DANY BUITRON**

<sup>4</sup> Ley del Servicio Civil



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



**VILCAPOMA** en su condición de Asistente Administrativo – Notificador de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputa;

#### **IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1<sup>6</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

#### **X. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2<sup>7</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

#### **XI. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.- Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

<sup>6</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1 Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

<sup>7</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial



Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.  
96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe;

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **DANY BUITRON VILCAPOMA** en su condición de Asistente Administrativo – Notificador de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) esto es por “las demás que señala la Ley”, así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **DANY BUITRON VILCAPOMA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **DANY BUITRON VILCAPOMA**  
y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Ena M. Bonilla Pérez*  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.  
Archivo  
EMBP/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 2 3 ASIA 2026

*Ena M. Bonilla Pérez*  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)